



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 080013103015-2019-00318, informando que se encuentra para proferir sentencia.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 10 de mayo de 2022.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -**

El establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, celebró **Contrato de Leasing Financiero Número: 180-103337** con fecha **29 de octubre de 2014** con el hoy demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, respecto del vehículo automotor placado IEQ-764, con las siguientes características: "MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L"<sup>1</sup>.

Formulario de Condiciones Generales



PARTE / CONDICIONES GENERALES

**CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO: 180-103337**

Entre los suscritos, a saber: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO**, de una parte **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 70 352 307** domiciliado(a) en la ciudad de **BARRANQUILLA** quien(es) en este documento se denominará(n) **EL LOCATARIO**, por la otra, hemos celebrado un contrato **LEASING FINANCIERO**, contenido en las siguientes condiciones y cláusulas:

**UN (1) VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:**

PLACA	IEQ764
MARCA	TOYOTA
TIPO	WAGON
CLASE	CAMPERO
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2015
MOTOR	1KD 2451695
CHASIS	JTEBH3FJ3FK147070
CILINDRAJE	3.000 CC DIESEL
COLOR	GRIS ACERO OSCURO MICA
LÍNEA	PRADO TX-L

<sup>1</sup> Ver ítem 1 libelo de la demanda y anexos.



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

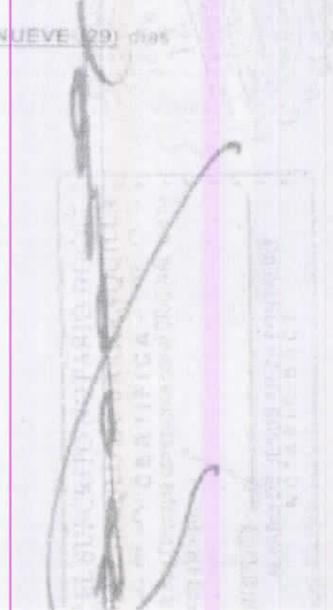
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Se celebra el presente contrato en la ciudad de **BARRANQUILLA** a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **OCTUBRE** del año **2014**.

  
**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
NIT. 890.300.279-4

EL LOCATARIO:

  
**PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**  
C.C. No. 70.352.307  
DIRECCION DIAGONAL 83A # 41D-32  
TELEFONO. 3704067



Con ocasión del incumplimiento del señor **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, el establecimiento financiero demandante a través de apoderado judicial impetró proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble (Automotor) con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del **Contrato de Leasing Financiero Número: 180-103337** con fecha **29 de octubre de 2014** suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y el hoy demandado y la consecuente terminación de dicho contrato, a su vez, se ordene la restitución del bien objeto del leasing y sea condenado en costa el demandado. Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

**PRIMERA:** Que se decrete que EL LOCATARIO incumplió sus obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones a partir del 20 de noviembre de 2017 y se encuentra en mora de pagar la totalidad de los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, más los que se sigan causando en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación; respecto al bien mueble descrito en el hecho cuarto de la demanda.

**SEGUNDA:** Que en consecuencia se declare **TERMINADO** el contrato de **LEASING FINANCIERO** No 180-103337 celebrado entre mi Poderdante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**.

**TERCERA:** Que se ordene al Demandado a **RESTITUIR** a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** el bien mueble que recibió y que se identifica como sigue:

CANTIDAD	DESCRIPCION	PLACA VEHICULO
1	TOYOTA PRADO TX-L MODELO 2015	IEQ-764





Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*CUARTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso.*

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este despacho judicial. A su turno, con memorial electrónico calendado 07 de octubre de 2021, el abogado Gustavo Guevara Andrade en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal del demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, en las siguientes direcciones:

- (i) **DIAGONAL 83A No. 41D - 32** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **1107007** de fecha **03 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO EXISTE DIRECCIÓN”**:

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 85000134 (Resolución 002298 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ	
DIRECCIÓN	DIAGONAL 83A #41D -32	
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION
N° DE PROCESO	2019-0318	
FECHA DE INGRESO	2020/02/03	
FECHA DE ENTREGA	2020/02/05	
Observaciones	HAY DIAGONAL 83A, PASA DE CALLE 83 A CALLE 84A EN LA CARRERA 41D	

- (ii) **CARRERA 11 No. 19 - 42** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **112240** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO EXISTE DIRECCIÓN”**:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ	
DIRECCIÓN	CR 11 #19-42	
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION
N° DE PROCESO	2019-0318	
FECHA DE INGRESO	2020/02/26	
FECHA DE ENTREGA	2020/02/27	
Observaciones	DE LA CALLE 18 PASA A LA CALLE 20 EN LA CARRERA 11	



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

- (iii) **CARRERA 64 No. 90 - 100 T 1 AP 506 ED CENTRAL PARK ALTOS DE RIOMAR** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **1112235** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO EXISTE DIRECCIÓN”**:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ	
DIRECCIÓN	CR 64 #90-100 T 1 AP 506 ED CENTRAL PARK ALTOS DE RIOMAR	
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO: NO EXISTE DIRECCIÓN
N° DE PROCESO	2019-0318	
FECHA DE INGRESO	2020/02/26	
FECHA DE ENTREGA	2020/02/27	
Observaciones	EN LA CARRERA 64 DE CALLE 86 PASA A CALLE 91	

- (iv) **CALLE 34 No. 43 - 110 LOCAL 177 CENTRO** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **1112231** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”**:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ	
DIRECCIÓN	CL 34 #43-110 LOCAL 177 CENTRO	
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO: NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2019-0318	
FECHA DE INGRESO	2020/02/26	
FECHA DE ENTREGA	2020/02/27	
Observaciones	NO DAN MAS INFORMACION	



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

- (v) **CALLE 99 No. 56 - 48 AP 1604** Barrio **Alto de Riomar** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **1112230** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”**:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ		
DIRECCIÓN	CL 99 #56-48 AP 1604 BR ALTO DE RIOMAR		
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO:	NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2019-0318		
FECHA DE INGRESO	2020/02/26		
FECHA DE ENTREGA	2020/02/27		
Observaciones	INFORMA VIGILANTE		

- (vi) **CALLE 34 No. 43 - 146 PISO 3 BG BC 12 CC SHORING CENTER** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con respecto de la Guía Nro. **1112228** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”**:

DESTINATARIO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ		
DIRECCIÓN	CL 34 #43-146 PISO 3 BG BC 12 CC SHORING CENTER		
CIUDAD	BARRANQUILLA	RESULTADO:	NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2019-0318		
FECHA DE INGRESO	2020/02/26		
FECHA DE ENTREGA	2020/02/27		
Observaciones	EL SEÑOR PEDRO SE TRASLADO PARA EL LOCAL BC11		



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

(vii) **CALLE 34 No. 43 - 146 PISO 3 BG BC 11** de esta ciudad. Sin embargo, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajera REDEX, con respecto de la Guía Nro. **565** de fecha **27 de febrero de 2020**, informó como resultado de la gestión de notificación: **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”**:

### CERTIFICA

QUE EL DÍA 28 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado:	DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad Juzgado:	BARRANQUILLA
Citado:	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ
Dirección:	CL 34 NO. 43-146 PISO 3 BG BC11
Ciudad:	BARRANQUILLA
La correspondencia se pudo entregar:	NO
Recibido por:	
Cedula de quien recibe:	
Observación:	LA PERSONA NO RESIDE Y/O NO LABORA ESA DIRECCION
Motivo:	PERMANECE CERRADO

En misiva electrónica calendada 07 de diciembre de 2020, el procurador judicial del demandante solicitó la notificación por emplazamiento de la hoy demandado. En ese sentido, con proveído fechado 06 de agosto de 2021, el despacho dispuso la notificación por emplazamiento del ciudadano **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, en los términos señalados por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. A su turno, con fecha 22 de octubre de 2021, por secretaría, se dio cumplimiento a la citada orden, efectuando la inclusión del mencionado ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados:

22/10/21 13:04

Información del Proceso - TYBA

### Información del Proceso.

Código Proceso

08001315301620190031800

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. 300780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Vencido el término del emplazamiento referido, conforme lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 108 del C.G.P., con proveído adiado 22 de febrero de 2022, se designó a la abogada Lizeth Del Carmen Jiménez Herazo como Curador Ad-litem del demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, a fin de que ejerciera la representación y defensa del citado ejecutado; con memorial electrónico fechado 22 de marzo de 2022 dirigido al correo electrónico institucional del despacho, el Curador Ad-Litem del demandado presentó contestación de la demanda, proponiendo como medio exceptivo, la excepción de fondo innominada o genérica en los términos del Art. 282 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Es procedente en este asunto ordenar la restitución del siguiente vehículo:

“automotor placado IEQ-764, con las siguientes características: *MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L.*”.

Bien mueble dado en el contrato de leasing que deprecia la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRECEPTOS PROCESALES:**

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

*Capacidad legal*, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, los demandados son personas jurídica y natural respectivamente con capacidad para actuar. -

*Capacidad procesal*, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

*Competencia del Juez*, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

*Demanda en forma*, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

### **DEL CONTRATO:**

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: *“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”*. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada representada mediante Curador Ad-Litem, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e invocó la excepción genérica contemplada en el inciso primero del Art.- 282 del C.G.P.:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Sin embargo, conforme a lo decantado en el libelo demandatorio y el acervo probatorio recaudado dentro del presente trámite, se observa que no se encuentran acreditados aspectos facticos que constituyan una excepción que deba ser objeto de reconocimiento por parte de esta operadora judicial en el presente proveído. Por lo cual, se denegará la excepción de mérito **GENÉRICA e INNOMINADA**.

Consecuentemente, el despacho procederá a acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda. -



Rad. V.-080013103016-2019-00318-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de mérito **GENÉRICA** e **INNOMINADA** propuesta por el Curador Ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

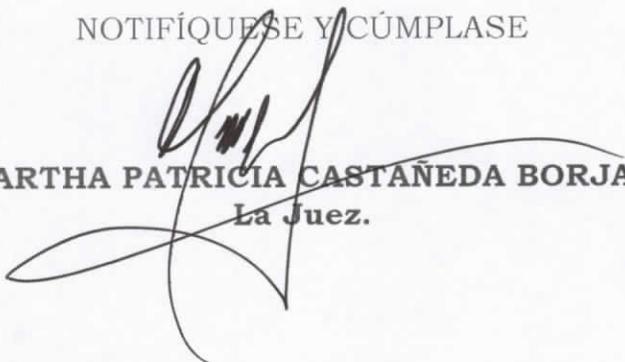
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el **Contrato de Leasing Financiero Número: 180-103337** con fecha **29 de octubre de 2014**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y el demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, sobre el siguientes bien mueble: "vehículo automotor placado IEQ-764, con las siguientes características: **MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L**".

**TERCERO: ORDÉNESE** al demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, a restituir el bien mueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble arrendado, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES**, para que proceda con la inmovilización del vehículo referido y se sirva colocarlo a disposición del establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** -

**QUINTO:** Condénese al demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, en costas y las agencias en derecho a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Fijese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.LERB.).